Modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para exigir publicidad de las actividades de las autoridades de Gobierno que indica, en el período previo a elecciones

Boletín N°10950-06

Fundamentos:

- Un análisis realizado entre el 1 de agosto al 30 de septiembre del presente año, arrojó que el 72 por ciento de las actividades en terreno de las máximas autoridades regionales se desarrollaron en comunas de la Nueva Mayoría. Estas cifras, son el fruto de un levantamiento de información a través de las páginas web y twitter oficiales de las quince intendencias del país.

- Con la publicación y posterior entrada en vigencia de la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, se exige a las autoridades públicas la publicación de la "agenda", siempre que se refiera a reuniones con sujetos activos de lobby o gestores de interés. Dicho de otra forma, no existe para las autoridades la obligación de informar sus actividades, en tanto lo verdaderamente importante es que se trasparente y se publiciten solo aquellas reuniones que busquen incidir en decisiones o resoluciones de la autoridad.

- De esta manera, si una persona quisiera conocer la agenda en terreno de las autoridades, ello debería ser objeto de una solicitud por medio de la ley de transparencia, o simplemente cabria

recopilar de manera particular la información a través de los portales institucionales o de las redes sociales.

- Esto supone una barrera compleja de sortear al momento de monitorear la actividad de las autoridades gubernamentales; particularmente en periodos de campaña electoral, donde, tal como ha quedado de manifiesto en las últimas semanas, se ha hecho uso inadecuado de los cargos públicos en favor de los candidatos oficialistas. Dejar esta situación en evidencia no es un tema baladí, si consideramos que el esta forma de proselitismo constituye una transgresión al principio de probidad administrativa que informa la función pública.

- En dicha línea, el instructivo 8.600 del 3 de febrero del año 2016, dispone que los funcionarios públicos no pueden "hacer proselitismo o propaganda política, promover o intervenir en campañas o participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, ejercer coacción sobre los empleados y otras personas con el mismo objeto y, en general, valerse de la autoridad a cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas tendencias o partidos políticos". Por su parte, también se dispone que es "ilícito utilizar, para los indicados propósitos, los recursos públicos y, asimismo, los bienes fiscales, municipales o de otras entidades estatales"

- Por otra parte, cuando uno de los candidatos, generalmente incumbentes, reciben el apoyo de la maquinaria estatal, disponiendo de recursos humanos y financieros para ello, lo que se transgrede en esencia es el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria; ambos contemplados en el artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política. Sobre el particular, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado:

"La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma, como lo ha puntualizado la doctrina autorizada. (STC 1133 c. 17)".

- De esta manera, y entendiendo que no hay lobby o gestión de interés en la agenda en terreno, se introducen modificaciones a la ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios; de manera que 60 días antes de la elección, las autoridades de gobierno publiciten todas sus actividades en tanto ejerzan la función pública. Es del caso precisar que esta obligación solo procede respecto de auxiliares del Presidente de la República en la función de Gobierno, excluyendo por tanto a jefes de servicio u otros que auxilian en la función Administrativa.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórase al artículo 30 de la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, un inciso quinto nuevo del siguiente tenor:

> "De la misma forma, las autoridades que colaboren con el Presidente de la República en la función de Gobierno, deberán publicar en su sitio web, desde el sexagésimo día anterior a la elección, un listado completo con las reuniones o actividades públicas a las que asistan, personalmente o representados; debiendo actualizar dicha información cada 48 horas. La infracción de lo dispueSto en este inciso será considerado una trasgresión al principio de probidad administrativa contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.".